Providencia : Auto del 31 de octubre de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-005-2014-00152-02

Proceso : Ordinario Laboral

Demandantes : BLANCA LUZ RAIGOZA DE LONDOÑO

Demandada : COLPENSIONES.

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Temas: Las agencias en derecho corresponde a los gastos de apoderamiento dentro de un proceso y por eso no puede pauperizarse: Bajo este escenario, la Sala considera que si bien no puede aplicarse los límites máximos para la fijación de agencias en derecho en este caso, tampoco se puede pauperizar los esfuerzos económicos que se vio forzada a asumir la demandante en la contratación de un profesional del derecho, como lo hizo la jueza de instancia al fijar las agencias en derecho en $85.000, a sabiendas de que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, como se vio líneas atrás.

Y si bien dicho yerro lo corrigió la A-quo al reponer parcialmente dicha decisión, aumentándolas a $2.806.271 (de los cuales le corresponde a la actora el 50%), dicha suma, a consideración de la Sala, debe aumentarse al 15% del valor de las pretensiones cuantificadas en primera instancia, que lo fue de $23.385.590, lo que significa que las agencias en derecho de primera instancia ascienden a $3.507.838, de las cuales le corresponde pagar a MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO el 50%, es decir, **$1.753.919**.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 31 de octubre de 2017.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite, procuraba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del Sr. OCTAVIO DE JESÚS LONDOÑO, según dan cuenta las pretensiones del libelo demandatorio (folio 6). La demanda se presentó el **7 de marzo de 2014**, y después de subsanarse el libelo, se admitió el **23 de abril posterior** (folio 31). El Juzgado de instancia vinculó a la Litis a la Sra. MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO. En su debida oportunidad se notificó a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Con la contestación de la demanda, COLPENSIONES propuso excepciones de mérito y se opuso a las pretensiones.

El 15 de julio de 2015, el juzgado una vez se enteró de que la Sra. MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO interpuso otro proceso ordinario en busca del reconocimiento de la misma pensión de sobrevivientes, ordenó la acumulación de los dos procesos (folio 54 y 55). El 18 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y se decretaron las respectivas pruebas (folio 68).

El 5 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que una vez practicadas las pruebas, la jueza de primera instancia declaró beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora BLANCA LUZ RAIGOZA y condenó a COLPENSIONES al pago de la respectiva prestación económica a partir del 28 de agosto de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. El retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES liquidado desde el 28 de agosto de 2013 hasta el 30 de abril de 2016 ascendió a la suma de $23.385.590. De otra parte, rechazó las suplicas de la Sra.MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO,al considerar que no había logrado demostrar el requisito legal de convivencia ininterrumpida por al menos cinco (5) años con el causante antes de su fallecimiento y la condenó al 50% de las costas procesales, a favor de BLANCA LUZ RAIGOZA Y COLPENSIONES, fijando las agencias en derecho en la suma de $170.000 (folios 121 a 124). **No se condenó en costas a COLPENSIONES.**

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por parte de MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO, en virtud del cual esta Corporación emitió la sentencia del 2 de junio de 2017 en la que confirmó el fallo de primera instancia y se condenó a la susodicha apelante al pago de las costas procesales en pro de Blanca Luz Raigoza de Londoño (folio 134 y 135).

**II – AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Una vez obedecido lo resuelto por el superior, la jueza de primera instancia, mediante auto del 17 de julio de este año, procedió a fijar las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de $737.717 de conformidad al numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 138). Acto seguido la Secretaría de ese Despacho precedió a liquidar las costas procesales, las cuales ascendieron a un total de $822.717 ($85.000 de primera instancia y $737.717 de segunda instancia), liquidación que fue aprobada por auto de la misma fecha (17 de septiembre de 2017, folio 139 reverso). La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto (folios 141 a 142).

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La inconformidad de la parte demandante frente a la liquidación de las costas se dirigió básicamente a los siguientes aspectos: *i)* Que las sumas fijadas como agencias en derecho no consultan lo preceptuado en el artículo 366 del C.G. del P. ni lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a cuya regulación se remite la citada norma. *ii)* El numeral 4º del citado artículo 366 establece que para la fijación de agencias en derecho se debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que cuando se establezcan mínimos y máximos dicha oscilación deberá considerar entre otros aspectos la duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso. *iii)* Como quiera que ya se calificaron estos aspectos cuando se indicó que las agencias en derecho estaría a cargo de la parte demandada en un 50% en primera instancia y en un 100% en segunda instancia, ello implica que debe aplicarse las tarifas máximas. *iv)* El Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 señaló el monto máximo a reconocer en cada uno de los procesos, incluido el proceso ordinario laboral de primera instancia. En ese sentido el monto de las agencias en derecho debe estar en armonía con los topes indicados en la norma por cuanto de no ser así, se daría al traste con la objetividad que se pretende con la regulación de la liquidación de las costas y las agencias en derecho, privilegiando el *arbitrium judice. v)* En el numeral 2.1.1. del citado artículo 6º las agencias en derecho en primera instancia serán *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”.* En segunda instancia, hasta el cinco por cinco (5%) por el mismo concepto. Tratándose de prestaciones periódicas, en el parágrafo de dicha norma se estableció que las agencias en derecho serán hasta de 20 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, en el presente caso las agencias en derecho en primera instancia no podrían ser inferiores al 12.5% y las de segunda instancia en el 2.5% liquidadas sobre la condena liquidada por el Tribunal que a la fecha del recurso ascendía a $33.731.345. Lo anterior sin perjuicio de lo concerniente a las prestaciones periódicas, caso en el cual las agencias no podrían ser inferiores a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Con fundamento en lo anterior el apelante considera que las agencias en derecho debieron liquidarse de la siguiente manera:

**Agencias en primera instancia: 50%**

100% monto máximo en agencias en derecho: 20 SMLMV = $14.754.340 cuyo 50% corresponde a **$7.377.170.**

De manera subsidiaria, el 25% del total de la condena ($33.731.345) equivalen a $8.432.846, cuyo 50% es igual a **$4.216.418.**

**Agencias en segunda instancia: 100%**

Corresponde al 5% del monto total de la condena, es decir, **$1.686.567.**

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria del auto en cuestión y el aumento de las agencias en derecho en la forma antes dicha.

La jueza de instancia al momento de resolver el recurso de reposición después de transcribir las normas pertinentes y de explicar el concepto de agencias en derecho, repuso parcialmente el auto apelado y fijó las agencias en derecho de primera instancia en el 12% del valor de la condena ($23.385.590), dando como resultado la suma de **$2.806.271.** Para llegar a esa conclusión la jueza consideró que el apoderado de la parte demandante ha desplegado su labor judicial durante más de 3 años lo que llevó a que obtuviera una decisión favorable a los intereses de su clienta. No obstante consideró que el retroactivo pensional al que fue condenado COLPENSIONES al momento en que se profirió la decisión fue de $23.385.590, mismo que fue confirmado por esta Corporación sin que se efectuara modificación alguna, razón por la cual resulta improcedente realizar un nuevo cálculo como lo hace el recurrente. Así mismo reconoció que las agencias fijadas en primera instancia no son congruentes con los referidos parámetros pues ni siquiera llega al 1%, contrario a las de segunda instancia que llega al 3%.

Con relación a las agencias en derecho de segunda instancia no hizo pronunciamiento alguno.

Sin embargo, como quiera que el valor fijado en la reposición es menor al solicitado concedió el recurso de apelación.

#### IV.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿Cuál es la norma que se debe aplicar al presente caso para la fijación de agencias en derecho?
* ¿En el presente caso hay lugar a modificar el valor que se fijó como agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta que se reconoció en la sentencia una prestación periódica?
  1. **Concepto de las agencias en derecho.- Norma aplicable al presente caso para la fijación de agencias en derecho:**

Así definió la Corte Constitucional lo que se entiende por agencias en derecho, en la Sentencia C-043 de 2.004, con Ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA:

*“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc[[1]](#footnote-1).* ***Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso****, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.[[2]](#footnote-2), y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.[[3]](#footnote-3)”*

* 1. **Determinación del valor de las agencias en derecho en este caso:**

Teniendo en cuenta que este proceso se inició con anterioridad al 5 de agosto de 2016 -*fecha en la que entró a regir el actual Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-*, la norma que disciplina la fijación de agencias en Derecho es el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 expedido por la referida entidad, en cuyo capítulo destinado a las actuaciones ante la justicia del trabajo, establece las tarifas en procesos ordinarios de primera instancia, cuando es a favor del trabajador, mismas que se aplican cuando se trata de afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso se reconoció a favor de Blanca Luz Raigoza de Londoño una prestación periódica, exactamente la pensión de sobrevivientes, prima facie podría pensarse que la norma a aplicar es el parágrafo del numeral 2.1.1. del artículo 6º del citado acuerdo que establece que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias en derecho serán hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, no puede perder de vista la Sala que la condenada en costas no es quien debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes, pues de ello se responsabilizó a COLPENSIONES a quien no se condenó en costas, lo que de suyo implica que para este caso específico no pueda aplicarse los parámetros propios de las obligaciones periódicas. Lo anterior evidencia que la jueza de primer grado en el auto que repuso parcialmente la fijación de agencias en derecho, acertó al considerar que en este asunto se debe aplicar el numeral 2.1.1. del citado artículo 6º y no su parágrafo, toda vez que aquel se aplica a los procesos que **no reconocen prestaciones periódicas** y por eso fija porcentajes respecto al valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia (hasta el 25%), por cuanto la vencida en el proceso, se itera, además de que no tiene a cargo al pensión de sobrevivientes, tiene la calidad de codemandante y por eso frente a ella el parámetro para la fijación de las agencias en derecho es el monto de las pretensiones que se reconocieron frente a la otra codemandante, independientemente de si se trata de obligación periódica o no.

En efecto, la condena impuesta en la sentencia de primera instancia y confirmada por esta Corporación, reconoció a favor de Blanca Luz Raigoza de Londoño la pensión de sobrevivientes causada por su difunto esposo, a partir del 28 de agosto de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES, que no de MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO (codemandante condenada en costas), liquidado desde el 28 de agosto de 2013 hasta el 30 de abril de 2016 ascendió a la suma de $23.385.590, situación que, según el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, permite al operador jurídico de primera instancia moverse entre el rango de cero hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para lo cual es menester partir de la valoración de la gestión del togado, además de aspectos como la densidad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido, criterios desde los cuales se puede apuntalar la evaluación que debe realizar el juzgador.

En ese orden de ideas lo primero que hay que decir es que dada la naturaleza de este asunto y su cuantía, la demandante se vio forzada a contratar los servicios de un profesional del derecho para iniciar el proceso ordinario, ante la negativa de COLPENSIONES en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que obedeció a la petición simultánea de la misma prestación por parte de MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO, lo que deja en evidencia que los esfuerzos de la actora en ese propósito se remontan al 4 de diciembre de 2013 cuando el citado fondo de pensiones le negó las prestación por la razón antes dicha.

Ahora ya en el plano procesal, empecemos por recordar que quizá el acto más importante de la parte demandante dentro de cualquier proceso, es precisamente la demanda cuyo contenido fija los límites del litigio y el derecho de defensa de la contraparte. Su elaboración requiere de conocimientos especializados en Derecho, y por supuesto, la asesoría de un profesional del derecho experto en el tema que se va a tratar. En el presente caso, se observa que efectivamente la demanda se hizo con el rigor jurídico que requiere la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo que denota los conocimientos que sobre el tema tiene el togado que representó los intereses del demandante.

Además la Sala no puede soslayar el hecho de que a este proceso se acumuló otro instaurado por MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO quien perseguía la misma prestación en calidad de compañera permanente del causante, situación que implicó un amplio debate probatorio tanto testimonial como documental, que finalmente terminó con decisión favorable a la apelante después de tres años de litigio. Con todo, también hay que reconocer que si bien el apoderado judicial de la demandante estuvo presente y participó activamente en las 2 audiencias que se celebraron, lo cierto es que no tuvo necesidad de recurrir ninguna decisión de la jueza salvo la concerniente a las costas judiciales las cuales son materia de esta providencia, ni iniciar incidente alguno.

Bajo este escenario, la Sala considera que si bien no puede aplicarse los límites máximos para la fijación de agencias en derecho en este caso, tampoco se puede pauperizar los esfuerzos económicos que se vio forzada a asumir la demandante en la contratación de un profesional del derecho, como lo hizo la jueza de instancia al fijar las agencias en derecho en $85.000, a sabiendas de que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, como se vio líneas atrás.

Y si bien dicho yerro lo corrigió la A-quo al reponer parcialmente dicha decisión, aumentándolas a $2.806.271 (de los cuales le corresponde a la actora el 50%), dicha suma, a consideración de la Sala, debe aumentarse al 15% del valor de las pretensiones cuantificadas en primera instancia, que lo fue de $23.385.590, lo que significa que las agencias en derecho de primera instancia ascienden a $3.507.838, de las cuales le corresponde pagar a MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO el 50%, es decir, **$1.753.919**.

Con relación a las agencias en derecho de segunda instancia, las cuales se fijaron por el juzgado de instancia en la suma de $737.717, valor que en realidad corresponde al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en primera instancia, la Sala las encuentra ajustadas a derecho.

En consecuencia, hay lugar a modificar la liquidación de las costas **a cargo de la Sra. MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO** de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (50%): $1.753.919+

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: $ 737.717

**TOTAL COSTAS PROCESALES: $2.491.636**

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación de costas procesales a favor de la demandante y a cargo de **la Sra. MARÍA LUCELLY BARBOSA LOTERO** de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (50%): $1.753.919+

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: $ 737.717

**TOTAL COSTAS PROCESALES: $2.491.636**

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**En uso de permiso**

1. El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

   *“Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

   *1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.*

   *2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.*

   *3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*

   *4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.*

   *5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.*

   6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.” [↑](#footnote-ref-1)
2. *“C.P.C. Artículo 393. ...*

   *3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

   *Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)